

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

E. S. D.

**REF: SUSTENTACION AL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION
PROPUESTO PARTE ACTORA.**

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicado: 1RA INSTANCIA 2020-00055-00 - 2DA INSTANCIA 2024-00006-00

Demandante: CIRIFREDO LOPEZ ARDILA

Demandados: ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE
RODRIGUEZ GUALDRON.

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de ROBERTO ARDILA BELTRAN y de JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, por medio del presente, procedo a sustentar el traslado al recurso de apelación propuesto por la parte actora ante la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA (S), el pasado Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo con las siguientes consideraciones, así:

1.- Manifiesta la parte actora en su recurso, que existe una incongruencia en la decisión proferida por la señora JUEZ en el sentido de que si admitió en su decisión, que no fueron probadas las excepciones que conllevaban a un rompimiento total del nexo causal y por ende la absolución de los demandado, la decisión no era otra que fallar lo pretendido, ya que como sostiene la profesional en sus alegaciones, que cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza (actividad peligrosa), la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla; y en otro aparte señala, que en forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña... y es por eso que considera equivocadamente la accionante, que en favor de su representado se presume la "culpa" del demandado y, "*releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el detrimento*" ...

Al respecto y como se afirmó en nuestra apelación a esta misma decisión, la señora JUEZ consideró para su valoración, un régimen de responsabilidad diferente al que tendría que considerar para realizar una apreciación adecuada del acervo probatorio, ya que siempre considero "*una presunción de responsabilidad*", en cabeza de los demandados, como así también lo considera en su alzada la parte actora; por eso, en la decisión se consideró, que los demandados no probaron una causa extraña para poder desvirtuar la responsabilidad de ellos, mismo concepto que tiene la recurrente, pero tanto la señora juez como la recurrente echaron de menos que tanto el demandante como los demandados ejercían la actividad peligrosa de la conducción de vehículos y de acuerdo con la jurisprudencia actual, es deber del fallador en su decisión determinar cómo lo dice la honorable Corte Suprema, lo siguiente:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta

del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse... ”¹(subrayado fuera del texto).

En otra decisión, dice la Honorable Corte, se debe indicar “*cual conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, cuál funge como causa definitiva del mismo, y en caso de que ambas lo fueren, la incidencia de cada una, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del daño fue la de la víctima exclusivamente, o si se configura otra causa extraña*”², (subrayado fuera del texto).

Es decir, y tratando de resumir lo que dice la HONORABLE CORTE, cuando ambos ejercen actividades peligrosas, se presume la responsabilidad, para ambos, pero es deber del fallador determinar la incidencia de cada uno en el hecho dañino. Sin embargo, en su decisión la señora JUEZ basada por el régimen equivocado y asumido, de ser solo los demandados los presuntos responsable, si consideró una concurrencia de la víctima (demandante), análisis permitido por la ley, art, 2357 del Código Civil Colombiano, y que si se pidió como excepción en la contestación de nuestra demanda; al respecto, la señora JUEZ determinó una coparticipación del demandante en el suceso en un 40%., concurrencia que el despacho dedujo de su análisis probatorio y como dejo reflejado en su decisión; pese y volviendo al tema, al haber considerado que no se probó una culpa exclusiva de esta victima en el proceso, como lo afirmó.

Por eso nuestra alzada frente a esta decisión, ya que el despacho en desapego al régimen de responsabilidad adecuado a la causa judicial, de culpa presunta en ambos actores, nunca determinó, como lo sugieren las sentencias de la suprema Corte aludidas, y dado que esta victima ejercía también la actividad riesgosa, cual fue la incidencia de cada una de las partes en la concreción del daño. Al respecto el despacho siempre habló de la falla en su conducta por parte del demandante señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA como conductor y al mando del rodante de placas IAG-411, y eso se extrae claramente de su deposición y de las pruebas arrojadas al proceso, pero nunca hizo lo propio en determinar porque el señor ROBERTO ARDILA BELTRAN, al mando del vehículo de placas WDV120 fue responsable en un 60%, del daños, solo lo presumió, porque estaba demandado y ejercía una actividad peligrosa y en el proceso no pudo demostrar la causa extraña de la víctima y según el régimen de responsabilidad escogido por el despacho, ya que así se deben de calificar las conductas del demandado quien resultaría presuntivamente responsable y solo cuando la víctima no ejercer actividades peligrosas. Según la Honorable Corte Suprema de Justicia, le correspondía a la señora Juez de primera instancia, determinar la incidencia de cada una de las partes en el hecho y realmente no existe una sola apreciación de cuál fue el riesgo vulnerado por parte de mi representado al mando del vehículo de placas WDV120 y su incidencia en el accidente.

2.- Con respecto a los perjuicios pretendidos, el despacho tuvo una inmediates absoluta con la valoración de cada uno de los testimonios con que se pretendía ratificar las diferentes certificaciones de los ingresos del demandante y realmente no existió una claridad de estas, existieron contradicciones en las mismas y si no hay prueba del daño, el despacho debe ser congruente no solo con lo pretendido sino también con lo probado. Al respecto existe un principio universal del derecho en el entendido que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa” ... Siempre asalta la duda, de que si el negocio le eran rentable al señor CIRIFREDO LOPEZ, y lo prestaba con un camión, que según los informes se encontraba en paupérrimas

¹ Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). - STL12973-2021 // Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria - ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA 29/09/2021.

² expediente 01054-1, del 4 de agosto de 2.009 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas

condiciones, porque no hizo de su parte en remplazarlo, por un vehículo en mejores condiciones, incluso se observó como el demandante accedió a préstamos bancarios cuyos montos superaban el costo de lo que valía comercialmente el vehículo siniestrado y sin embargo estos dineros no fueron según lo expuesto, usados para subsanar el perjuicio que le limitaba la falta de automotor en el negocio que realizaba como fuente de ingreso.

El daño aludido, no se presume, se debe probar y esto no se hizo.

Así las cosas, nos ratificamos en nuestros argumentos presentados ante el Honorable Tribunal frente al forma en que se taso la responsabilidad en el suceso, pero no respecto a la valoración del daño por considerar que el despacho fue acertado en la interpretación probatoria sobre la cuantificación de este.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 de Bogotá T.P. No 120.591 del C.S.J